
Sentencia impugnada: Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de febrero de 2009.

Materia: Civil.

Recurrentes: Abelardo Leonel Castillo Rodríguez y Teovaldo Odonel Belliard de la Cruz.

Abogada: Dr. Geris R. de León E.

Recurrido: Sigfrido Aquino Pimentel.

Abogado: Dr. Nelson G. Aquino Báez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 18 de mayo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos: **a)** de manera principal por los señores Abelardo Leonel Castillo Rodríguez y Teovaldo Odonel Belliard De la Cruz, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0059904-2 y 001-0397939-9, respectivamente, domiciliados y residentes el primero en la calle Dr. Betances núm. 166, sector Mejoramiento Social de esta ciudad, y el segundo en la calle Barney Morgan núm. 64, Ensanche Espaillat de esta ciudad; **b)** y de manera incidental por el señor Sigfrido Aquino Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0373375-4, domiciliado y residente en esta ciudad, ambos contra la sentencia núm. 0106/2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson Aquino Báez, abogado de la parte recurrida y recurrente incidental Sigfrido Aquino Pimentel;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República con respecto al recurso de casación interpuesto por los señores Arismendi Dicient Cáceres, Leonardo Núñez y Seguros Pepín, S. A., el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación principal depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Geris R. De León E., abogado de los recurrentes Abelardo Leonel Castillo Rodríguez y Teovaldo Odonel Belliard De la Cruz, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa y memorial de casación incidental depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Nelson G. Aquino Báez, abogado de la parte

recurrida Sigfrido Aquino Pimentel, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de agosto de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, juez en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez De Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo incoada por el señor Sigfrido Aquino Pimentel contra los señores Abelardo Leonel Castillo Rodríguez y Teovaldo Odonel Belliard De la Cruz, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 10 de enero de 2008, la sentencia civil núm. 18/2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente Demanda en Pago de Alquileres Atrasados, Resiliación de Contrato y Desalojo por Falta de Pago, interpuesta por el señor SIGFRIDO AQUINO PIMENTEL, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. NELSON AQUINO G. BÁEZ; en contra de los señores ABELARDO LEONEL CASTILLO Rodríguez (inquilina) y TEOVALDO ODONEL BELLIARD (Fiador Solidario), por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, Condena conjunta y solidariamente a los señores ABELARDO LEONEL CASTILLO RODRIGUEZ (inquilino) y TEOVALDO ODONEL BELLIARD (Fiador Solidario), de generales que constan en acta, al pago de la suma de RD\$27,200.00 por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, más los meses que pudieran vencerse desde la fecha de la presente sentencia, hasta que la mismas adquiera carácter definitivo a razón de RD\$8,000.00, cada uno; **TERCERO:** Declara la RESILIACIÓN del Contrato de Alquiler suscrito al efecto entre las partes del presente proceso, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena el DESALOJO del señor ABELARDO LEONEL CASTILLO RODRÍGUEZ, o de cualquier otra persona que ocupe en cualquier calidad, la casa ubicada en la Calle Federico Velásquez No. 51, Esq. Dr. Betances No. 51, del sector de Villa María, Distrito Nacional; **QUINTO:** RECHAZA el pedimento formulado por la parte demandante sobre la ejecutoriedad provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEXTO:** Condena a los demandados ABELARDO LEONEL CASTILLO RODRÍGUEZ (inquilino) y TEOVALDO ODONEL BELLIARD (Fiador Solidario), al pago conjunto y solidario de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. NELSON G. AQUINO BÁEZ; quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”(sic); b) que no conformes con dicha decisión procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal los señores Abelardo Leonel Castillo Rodríguez y Teovaldo Odonel Belliard De la Cruz, mediante acto núm. 262/2008, de fecha 28 de febrero de 2008, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental por el señor Sigfrido Aquino Pimentel, mediante acto núm. 307/2008, de fecha 1ro. de enero de 2008, instrumentado por la ministerial Mercedes Mariano H., Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la decisión antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 0106/2009, de fecha 18 de febrero de 2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la formal, el recurso de apelación interpuesto por los señores ABELARDO LEONEL CASTILLO RODRÍGUEZ y TEOVALDO ODONEL BELLIARD DE LA CRUZ, contra la Sentencia No. 18/2008, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 10 del mes de enero del año 2008, al tenor del acto No. 262/2008, diligenciado el veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), por el Ministerial JUAN A. QUEZADA, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Sigfrido Aquino Pimentel contra la referida sentencia, en fecha primero (1ro.) del mes de enero del año 2008, mediante el acto núm. 307/2008, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano H., Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a los preceptos legales; **TERCERO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo, los referidos recursos, y en consecuencia: a) MODIFICA el ordinal Segundo de la sentencia recurrida en el tenor siguiente: CONDENA a los señores ABELARDO LEONEL CASTILLO RODRÍGUEZ y TEOVALDO ODONEL BELLIARD DE LA CRUZ, a pagar a favor del señor SIGFRIDO AQUINO PIMENTEL, la suma de DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$19,200.00), por concepto de mensualidades vencidas y dejadas de pagar en la forma siguiente: los meses de julio, agosto, septiembre, octubre del año 2007, más las mensualidades que venza hasta la ejecución de la sentencia, a razón de RD\$4,800.00, más el uno por ciento (1%) de interés mensual a partir de la demanda; b) CONFIRMA en todos los demás aspectos la sentencia recurrida conforme a los motivos antes expuestos; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, conforme a los motivos antes expuestos”(sic);

Considerando, que los recurrentes principales Abelardo Leonel Castillo Rodríguez y Teovaldo Odonel Belliard De la Cruz, invocan en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: **“Primer y Único Medio:** Violación a la Ley, ilegal interpretación y errónea aplicación a la Ley 312 de fecha 01 de julio de 1919, que establece el interés legal, modificado por la Ley No. 183-02, de fecha 16 de noviembre de 2002, la cual instituye el Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que el recurrente incidental Sigfrido Aquino Pimentel invoca en su memorial de casación el siguiente medio como sustento de su recurso: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, motivos erróneos, errónea interpretación del derecho”;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por las partes recurrentes, principal e incidental, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del recurso de casación principal, el 5 de junio de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, con vigencia retroactiva en fecha 1ro. de junio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres pesos

dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal de segundo grado sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, el tribunal de alzada procedió a modificar el monto de la condenación contenida en la decisión de primer grado, estableciendo una nueva condenación por un monto de diecinueve mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$19,200.00), a un favor del señor Sigfrido Aquino Pimentel, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación principal con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible de los recursos de casación que nos ocupan, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio inadmisibles el mismo;

Considerando, que como el recurso de casación incidental de la especie fue ejercido contra una sentencia no susceptible de dicho recurso en razón de que la condenación contenida en el fallo impugnado no sobrepasa la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos, el mismo seguirá la suerte del recurso principal;

Considerando que siendo esto así se hace innecesario examinar los medios de casación aquí propuestos, tanto por el recurrente principal como por el incidental, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen de los recursos de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando un recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación, principal interpuesto por los señores Abelardo Leonel Castillo Rodríguez y Teovaldo Odonel Belliard De la Cruz, e incidental por el señor Sigfrido Aquino Pimentel, ambos contra la sentencia núm. 0106/2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.